



Constancia Secretarial. (31/05/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 1 de junio de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2021 00067 00

Mocoa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Subsanadas las deficiencias expuestas en el auto antecedente, el juzgado determina que la demanda cumple con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad procesal vigente, también se establece que, por la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor alimentaria, este Juzgado tiene competencia para conocer en única instancia de la demanda presentada a través de apoderada judicial.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria formulada en contra de **LUIS BAYARDO MELO BASTIDAS** conforme lo expuesto previamente en esta providencia.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ordenar que por secretaría se elabore el acta de notificación personal y se sirva coordinar con la alcaldía de San Miguel, Putumayo, dependencia que se comisiona para que se proceda a notificar al demandado conforme lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso. Se otorga un término de 10 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que se remita el auxilio o la eventual devolución de la comisión impartida; para lo cual, en caso de haberse surtido en debida forma, deberá devolverse el acta de notificación para que obre como prueba de que dicho acto procesal se surtió en los términos del artículo 291 *ibídem*. **El término señalado en precedencia es de imperativo cumplimiento, so pena de la imposición de la sanción prevista en el inciso 5, artículo 39 del Código General del Proceso.**

CUARTO.- Oficiase lo pertinente, otorgando la información necesaria para poder dar con la ubicación del demandado. Remítase la respectiva acta elaborada, con los espacios en blanco para efectos de que se plasme la fecha, hora y firma del



respectivo acto procesal. Remítase una copia digital del traslado de la demanda y de esta providencia.

QUINTO.- Notificar y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que rinda concepto, si lo considera necesario y sea garante de los intereses y derechos del menor sujeto de especial protección en este asunto.

SEXTO.- Por cumplir con los requisitos estatuidos en el Art. 152 CGP se otorga amparo de pobreza a NANCY FAVIOLA UNIGARRO BURBANO.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA LÓPEZ QUESADA, portadora de tarjeta profesional No. 255.035 del C.S. de la J., como apoderada de NANCY FAVIOLA UNIGARRO BURBANO, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37748a009693da7cf9fcc54864cdec4f70c5ce5f395485f00b199411c918e1b9
Documento generado en 31/05/2021 06:29:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**